

Proy. de ley sobre propiedad del parcelos en las
lineas agricolas establecidos en terrenos del
Estados.



6 piezas

7106/12

#4506

Nov 1947
J. M. M.

1752

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de marzo de 1947.

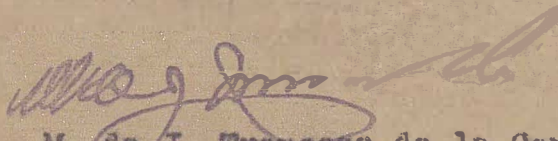
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3443 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre propiedad de parcelas en Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

26/9218



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

344
Ciudad Trujillo, D.S.D.
12 de marzo del 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente :

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley sobre propiedad de parcelas en Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/19217



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que, por haber cumplido los requisitos de la Ley de Colonización Agrícola No. 758 del 9 de Octubre de 1934, hayan adquirido el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado, adquirirán la plena propiedad de dichas parcelas a los tres años de haberse constituido el usufructo, siempre que hayan cumplido las estipulaciones de sus contratos y las disposiciones de la mencionada ley.

Párrafo I.- Los causahabientes de los usufructuarios, por sucesión o por adquisición hecha de acuerdo con el artículo 6 de la Ley No. 473, del 30 de Diciembre de 1943, adquirirán también la plena propiedad a los tres años de la constitución del usufructo.

Párrafo II.- La propiedad así adquirida será inembargable e inajenable, reputándose como bien de familia.

Párrafo III.- El Departamento de Agricultura expedirá a los colonos propietarios el documento correspondiente, en la misma forma ya usada para los colonos fronterizos que adquirieren la propiedad de sus parcelas.

Art. 2.- Cuando en una Colonia Agrícola cualquiera establecida en terrenos del Estado todos los colonos o sus causahabientes hayan adquirido la plena propiedad de sus respectivas parcelas, por efecto de la presente ley y de la Ley de Colonización Agrícola No. 758 del 9 de Octubre de 1934, o por compra hecha de acuerdo con la Ley No. 357 del 9 de Septiembre de 1933, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de un decreto que el terreno y la colectividad que integren la Colonia Agrícola de que se trate queden fuera del imperio de las regulaciones especiales sobre colonización agrícola, y desde la vigencia del decreto que se dicte, la Colonia Agrícola y las propiedades que la constituyan quedarán sometidas únicamente a la legislación común a todo el territorio nacional, salvo la restricción prescrita en el Párrafo II del artículo 1o. de esta ley.

EL CONGRESO NACIONAL

EN HONOR DE LA REPUBLICA

INFORME LA COMISION

Art. 1.º - La ley de...

Art. 2.º - Las disposiciones...

Art. 3.º - La ley de...

Art. 4.º - La ley de...

Art. 5.º - La ley de...

Art. 6.º - La ley de...

Art. 7.º - La ley de...

Art. 8.º - La ley de...

Art. 9.º - La ley de...

Art. 10.º - La ley de...

Art. 11.º - La ley de...

Art. 12.º - La ley de...

Art. 13.º - La ley de...

Art. 14.º - La ley de...

Art. 15.º - La ley de...

Art. 16.º - La ley de...

Art. 17.º - La ley de...

Art. 18.º - La ley de...

Art. 19.º - La ley de...

Art. 20.º - La ley de...

Art. 21.º - La ley de...

Art. 22.º - La ley de...

Art. 23.º - La ley de...

Art. 24.º - La ley de...

Art. 25.º - La ley de...

Art. 26.º - La ley de...

Art. 27.º - La ley de...

Art. 28.º - La ley de...

Art. 29.º - La ley de...

Art. 30.º - La ley de...

Art. 31.º - La ley de...

Art. 32.º - La ley de...

Art. 33.º - La ley de...

Art. 34.º - La ley de...

Art. 35.º - La ley de...

Art. 36.º - La ley de...

Art. 37.º - La ley de...

Art. 38.º - La ley de...

Art. 39.º - La ley de...

Art. 40.º - La ley de...

Art. 41.º - La ley de...

Art. 42.º - La ley de...

Art. 43.º - La ley de...

Art. 44.º - La ley de...

Art. 45.º - La ley de...

Art. 46.º - La ley de...

Art. 47.º - La ley de...

Art. 48.º - La ley de...

Art. 49.º - La ley de...

Art. 50.º - La ley de...

19 LEGISLATURA Ley de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 1172

en el folio 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 13 páginas de dos espacios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

en la ciudad de Santiago de los Caballeros

el día 13 de Mayo de 1907

Señor Jefe de los Oficios del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre propiedad de parcelas en Colonias
 Agrícolas establecidas en terrenos del Estado.

ASUNTO:

PAG. 2

Párrafo.- En la misma forma podrá proceder el Poder Ejecutivo con las Colonias Agrícolas establecidas sobre propiedades privadas de acuerdo con la Ley No. 758, del 9 de Octubre de 1934, cuando estas que dichas Colonias están suficientemente desarrolladas o cuando el propietario de los terrenos en que se asienten se obligue a mantener los cultivos y trabajos logrados por la colonización.

Art. 3.- Los territorios de las Colonias Agrícolas en los cuales el Poder Ejecutivo suspenda el status de colonización de acuerdo con el artículo anterior, constituirán una o más Secciones de las Comunes en que estén situados, si así se dispone en el correspondiente Decreto, con los nombres que en el mismo les fueren atribuidos.

Art. 4.- Los colonos que al publicarse esta ley hubieran adquirido ya el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas sobre terrenos del Estado se beneficiarán de los efectos de esta ley, si han pasado ya tres años de la constitución de su usufructo o tan pronto como se cumpla este plazo a contar de dicha constitución.

Art. 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Colonización Agrícola, No. 758, del 9 de Octubre de 1934.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Federico Nina hijo,
 Felibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete,

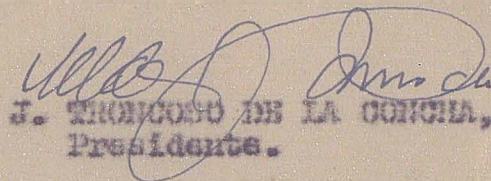
CONGRESO NACIONAL


Proy. de ley sobre propiedad de parcelas en Colonias
Agrícolas establecidas en terrenos del Estado.

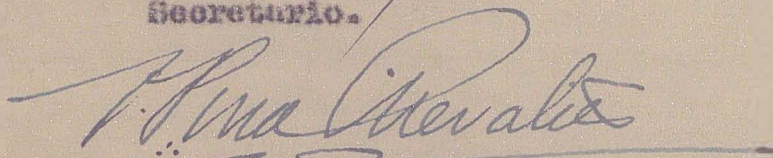
ASUNTO:

PAG. 3.-

años 144 de la Independencia, 34 de la Restauración y 17 de la Era de
Trujillo.


M. DE J. TRUJILLO DE LA CRUZ,
Presidente.


ABELARDO R. JUSTA,
Secretario.


TEODORO PEÑA CHEVALIER,
Secretario ad-hoc.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]



CONGRESO NACIONAL

... de las ... en ...

PAG. 2

ASUNTO

... de la ...

[Faint signature]

[Faint signature]

19 LEGISLATURA *[Handwritten]* 19 x 7

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* 112 x 2

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* folios

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

Ciudad Trujillo *[Handwritten]* 13 de Mayo 19 x 7

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que, por haber cumplido los requisitos de la Ley de Colonización Agrícola No. 758 del 9 de Octubre de 1934, hayan adquirido el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado, adquirirán la plena propiedad de dichas parcelas a los tres años de haberse constituido el usufructo, siempre que hayan cumplido las estipulaciones de sus contratos y las disposiciones de la mencionada Ley .-

Párrafo I.- Los causahabientes de los usufructuarios, por sucesión o por adquisición hecha de acuerdo con el artículo 6 de la Ley No. 475, del 30 de Diciembre de 1943, adquirirán también la plena propiedad a los tres años de la constitución del usufructo .-

Párrafo II.- La propiedad así adquirida será inembargable e inajenable, reputándose como bien de familia .-

Párrafo III.- El Departamento de Agricultura expedirá a los colonos propietarios el documento correspondiente, en la misma forma ya usada para los colonos fronterizos que adquieren la propiedad de sus parcelas .-

Art. 2.- Cuando en una Colonia Agrícola cualquiera establecida en terrenos del Estado todos los colonos o sus causahabientes hayan adquirido la plena propiedad de sus respectivas parcelas, por efecto de la presente ley y de la Ley de Colonización Agrícola No. 758 del 9 de Octubre de 1934, o por compra hecha de acuerdo con la Ley No. 357 del 9 de Septiembre de 1932, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de un decreto que el terreno y la colectividad que integren la Colonia



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley sobre propiedad de parcelas en Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado .- PAG. 2

Agrícola de que se trate queden fuera del imperio de las regulaciones especiales sobre colonización agrícola, y desde la vigencia del decreto que se dicte, la Colonia Agrícola y las propiedades que la constituyan quedarán sometidas únicamente a la legislación común a todo el territorio nacional, salvo la restricción prescrita en el Párrafo II del artículo 10. de esta ley .-

Párrafo .- En la misma forma podrá proceder el Poder Ejecutivo con las Colonias Agrícolas establecidas sobre propiedades privadas de acuerdo con la Ley No. 758, del 9 de Octubre de 1934, cuando estime que dichas Colonias están suficientemente desarrolladas o cuando el propietario de los terrenos en que se asienten se obligue a mantener los cultivos y trabajos logrados por la colonización .-

Art. 3.- Los territorios de las Colonias Agrícolas en los cuales el Poder Ejecutivo suspenda el status de colonización de acuerdo con el artículo anterior, constituirán una o mas Secciones de las Comunes en que estén situados, si así se dispone en el correspondiente Decreto, con los nombres que en el mismo les fueren atribuídos .-

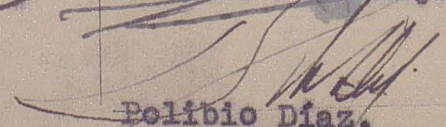
Art. 4.- Los colonos que al publicarse esta ley hubieren adquirido ya el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas sobre terrenos del Estado se beneficiarán de los efectos de esta ley, si han pasado ya tres años de la constitución de su usufructo o tan pronto como se cumpla este plazo a contar de dicha constitución .-

Art. 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Colonización Agrícola, No. 758, del 9 de Octubre de 1934 .-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina hijo.


Polibio Díaz.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature in blue ink, likely of the Secretary or official mentioned in the text.

Handwritten signature in blue ink, possibly a date or reference number.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6966

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de marzo de 1947

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República recibió su comunicación No.1751, de fecha 13 de marzo en curso, así como la Ley que se sirvió remitirle adjunta, relativa a la propiedad de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado, la cual ha promulgado en fecha de hoy, registrándose bajo el número 1377.

Saluda a usted con la mayor consideración,

R. Paño Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/c

81/9352

1751

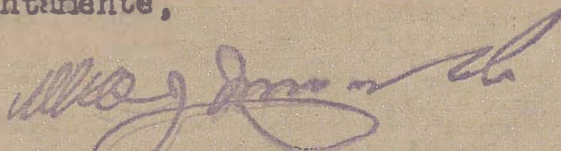
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de marzo de 1947.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley sobre propiedad de parcelas en Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9351